

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01639/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 20 (veinte) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE PARA RECIBIR INFORMACION PUBLICA, LE SOLICITO A TRAVES DEL SICOSIEM LOS DOCUMENTOS (PROGRAMAS, INFORMES, INSTRUMENTOS, INCENTIVOS FINANCIEROS, CONVENIOS Y DEMAS) QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS POLITICAS PUBLICAS CONTENIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ACTUAL EN RELACION A:

Apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios.?”
(SIC)

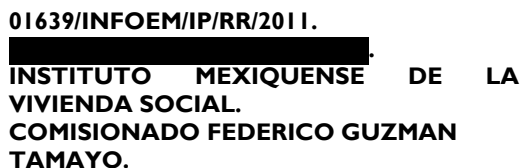
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: No se señaló.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00042/IMEVIS/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 27 (veintisiete) de junio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00042/IMEVIS/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:



ATENTAMENTE
 JUAN BERNAL VAZQUEZ
 Responsable de la Unidad de Informacion
 INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL” (Sic)

EL SUJETO OBLIGADO anexó a su oficio de respuesta un archivo electrónico, identificado con el código **C00042CMEVCS005501080001302.pdf** y cuyo contenido es el siguiente:-----

RESOLUCIÓN

San Antonio la Isla, Méx., 27 de junio de 2011.

Presente.

En relación a su solicitud de Información Pública con número de folio 00042/IMEVIS/IP/A/2011, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la cual describe lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE PARA RECIBIR INFORMACION PUBLICA, LE SOLICITO A TRAVES DEL SICOSIEM LOS DOCUMENTOS (PROGRAMAS, INFORMES, INSTRUMENTOS, INCENTIVOS FINANCIEROS, CONVENIOS Y DEMAS) QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS POLITICAS PUBLICAS CONTENIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ACTUAL EN RELACION A:

Apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios".

Al respecto y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 de su Reglamento que a la letra dicen:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

"Artículo 4.9. Segundo párrafo "Si la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia, los responsables de las unidades de información orientarán a los solicitantes respecto ante quien pudiera solicitarla, en caso de que fuese de su conocimiento".

Por lo anterior y en atención a la disposición número 42 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que en base a la Ley de creación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no es competencia de este Instituto generar la información que solicita en su petición, sin embargo y con el propósito de atenderle de conformidad con el artículo 45 de la Ley en cita, le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, donde posiblemente puedan atender su petición.

De conformidad con el Capítulo Octavo, numeral 38, inciso d) subinciso e) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01639/INFOEM/IP/RR/2011.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le envía la presente respuesta a través del SICOSIEM, modalidad de entrega que eligió en su solicitud.

Así mismo y en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que de considerar que la respuesta que se le proporciona es desfavorable a su solicitud, podrá presentar ante esta Unidad de Información, un recurso de revisión por escrito o vía electrónica a través del SICOSIEM, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento de la respuesta otorgada.

A t e n t a m e n t e



Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 30 (treinta) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“LA RESPUESTA INFUNDADA.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“YA QUE LA DEPENDENCIA DE VIVIENDA ELUDE DE MANERA LUDOSA SUS BASICAS RESPONSABILIDADES, YA QUE LA LEY DEL IMEVIS ESTABLECE EN SU ARTICULO TERCERO INCISO PRIMERO QUE DEBERA PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LA CONSTRUCCION EL MEJORAMIENTO REGENERACION Y REHABILITACION DE VIVIENDAS Y CONJUNTOS URBANOS, ENTRE OTROS OBJETIVOS RELACIONADOS CON NUESTRA SOLICITUD EMANADOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, POR LO QUE ES INFUNDADO SU ARGUMENTO PARA EVADIR LA ENTREGA DE LA INFORMACION. ACTO DOLOSO ACTO DOLOSO.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01639/INFOEM/IP/RR/2011.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 5 (cinco) de julio del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en los siguientes términos: -----

San Antonio la Isla, México, a 05 de julio de 2011.

Informe de justificación del Recurso de Revisión número
01639/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar el informe de justificación.

Con fecha 20 de junio de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, SICOSIEM, se recibió la solicitud de Información Pública número 00042/IMEVIS/IP/A/2011, mediante la cual, [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE PARA RECIBIR INFORMACION PUBLICA, LE SOLICITO A TRAVES DEL SICOSIEM LOS DOCUMENTOS (PROGRAMAS, INFORMES, INSTRUMENTOS, INCENTIVOS FINANCIEROS, CONVENIOS Y DEMAS) QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS POLITICAS PUBLICAS CONTENIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ACTUAL EN RELACION A: Apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios."

Al llevar a cabo el análisis de la solicitud de información, se verificó que la información requerida no corresponde a este Instituto, motivo por el que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el responsable de la Unidad de Información, dentro del plazo establecido para tal fin, notificó al solicitante, [REDACTED] que podía dirigir su solicitud a otro sujeto obligado, lo anterior a través del SICOSIEM.

Con el propósito de sustentar lo expresado, a continuación se transcribe la notificación:

EXPEDIENTE: 01639/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
VIVIENDA SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

San Antonio la Isla, Méx., 27 de junio de 2011.

[REDACTED]

En relación a su solicitud de Información Pública con número de folio 00042/IMEVIS/IP/A/2011, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la cual describe lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE PARA RECIBIR INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SOLICITO A TRAVÉS DEL SICOSIEM LOS DOCUMENTOS (PROGRAMAS, INFORMES, INSTRUMENTOS, INCENTIVOS FINANCIEROS, CONVENIOS Y DEMÁS) QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONTENIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ACTUAL EN RELACIÓN A:

Apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios".

Al respecto y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 de su Reglamento que a la letra dicen:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

"Artículo 4.9. Segundo párrafo: "Si la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia, los responsables de las unidades de información orientarán a los solicitantes respecto ante quien pudiera solicitarla, en caso de que fuese de su conocimiento".

Por lo anterior y en atención a la disposición número 42 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que en base a la Ley de creación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no es competencia de este Instituto generar la información que solicita en su petición, sin embargo y con el propósito de atenderle de conformidad con el artículo 45 de la Ley en cita, le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, donde posiblemente puedan atender su petición.

De conformidad con el Capítulo Octavo, numeral 38; inciso d) subinciso e) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le envía la presente respuesta a través del SICOSIEM, modalidad de entrega que eligió en su solicitud.

Así mismo y en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que de considerarse que la respuesta que se le proporciona es desfavorable a su solicitud, podrá presentar ante esta Unidad de Información, un recurso de revisión por escrito o vía electrónica a través del SICOSIEM, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento de la respuesta otorgada.

A t e n t a m e n t e

Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

No omito informar, que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales; así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entregó dicha notificación, como respuesta a la solicitud, a través del SICOSIEM, de conformidad con la modalidad de entrega elegida.

Sin embargo, con fecha 30 de junio de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, se recibió el Recurso de Revisión número 01639/INFOEM/IP/RR/2011, presentado [REDACTED] mediante el cual, impugna la respuesta a la Solicitud de Información número 00042/IMEVIS/IP/A/2011, indicando en el acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESPUESTA INFUNDADA"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"YA QUE LA DEPENDENCIA DE VIVIENDA ELUDE DE MANERA LODOSA SUS BASICAS RESPONSABILIDADES, YA QUE LA LEY DEL IMEVIS ESTABLECE EN SU ARTICULO TERCERO INCISO PRIMERO QUE DEBERA PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LA CONSTRUCCION EL MEJORAMIENTO REGENERACION Y REHABILITACION DE VIVIENDAS Y CONJUNTOS URBANOS, ENTRE OTROS OBJETIVOS RELACIONADOS CON NUESTRA SOLICITUD EMANADOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, POR LO QUE ES INFUNDADO SU ARGUMENTO PARA EVADIR LA ENTREGA DE LA INFORMACION, ACTO DOLOSO ACTO DOLOSO."

Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00042/IMEVIS/IP/A/2011, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los incisos de este artículo, dado que no se le negó la información solicitada; se le notificó e informó que la información podía estar en poder de otro sujeto obligado, por lo tanto se le contestó favorablemente al peticionario.

En cuanto a la parte del recurso de revisión en la que dice: **RESPUESTA INFUNDADA**, me permito comentar que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En base a lo anterior, se emitió la respuesta correspondiente y se notificó en tiempo y forma al solicitante, por lo que consideramos que se utilizó el fundamento legal adecuado.

Así mismo y en lo concerniente a lo que expresa en las **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**, que a la letra dice: **"YA QUE LA DEPENDENCIA DE VIVIENDA ELUDE DE MANERA LUDOSA SUS BASICAS RESPONSABILIDADES, YA QUE LA LEY DEL IMEVIS ESTABLECE EN SU ARTICULO TERCERO INCISO PRIMERO QUE DEBERA PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LA CONSTRUCCION EL MEJORAMIENTO REGENERACION Y REHABILITACION DE VIVIENDAS Y CONJUNTOS URBANOS, ENTRE OTROS OBJETIVOS RELACIONADOS CON NUESTRA SOLICITUD EMANADOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO,..."**

En ese sentido informo que no obstante que la Ley de Creación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social establece en su artículo 3 fracción I, lo siguiente:

Artículo 3.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos;

Este Instituto, en la práctica, no ha llevado a cabo ninguna acción sobre este tema y es más bien la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien ha realizado acciones para atender esta línea de acción por eso es que en nuestra respuesta de fecha 27 de junio de 2011, le indicamos al C. [REDACTED] que dirigiera su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Es importante mencionar, que antes de enviar o direccionar a otra Unidad de Información al peticionario, este Instituto, constató con el Sujeto Obligado, a quien le indicamos al solicitante que dirigiera su petición, si le correspondía o no atender la solicitud de información en comento, contestándonos que posiblemente tendrían información al respecto, pues debían checar sus archivos; debido a ello, en la respuesta que se le entregó al solicitante, se le indicó que **"...posiblemente puedan atender su petición"**.

Con la finalidad de tener seguridad en direccionar al peticionario adecuadamente, este Instituto, revisó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, encontrando, dentro del artículo 31 fracciones las facultades que dicha Ley le otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano que a la letra dicen:

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;

XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;

Aunado a lo anterior y en estricto cumplimiento al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que **"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**, hago de su conocimiento que este Instituto está imposibilitado de entregar algún documento sobre el asunto en cuestión, ya que no dispone de los mismos, por no tener algún programa que atienda esta función.

Finalmente y con relación a las expresiones que vierte en su recurso de revisión el solicitante, referente a:

"...POR LO QUE ES INFUNDADO SU ARGUMENTO PARA EVADIR LA ENTREGA DE LA INFORMACION. ACTO DOLOSO ACTO DOLOSO".



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01639/INFOEM/IP/RR/2011.
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Manifestamos que no son materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos de lo expuesto y conforme a los artículos 41, 45 y 71 de la Ley de la materia, resulta evidente que el recurso de revisión no es procedente.

Respetuosamente y en ejercicio a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral sesenta y nueve, solicitamos derecho de Audiencia.

Con fundamento en el apartado sesenta y ocho de los citados Lineamientos, se rinde este informe de justificación, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma.

En su oportunidad y tomando en consideración los elementos aportados se deseche el recurso de revisión número 01639/INFOEM/IP/RR/2011.

Atentamente



Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01639/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 28 (veintiocho) de junio de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 1° (primero) de agosto de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 30 (treinta) de junio de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el

expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de

las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis* se configuran en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el ahora **RECURRENTE** pidió diversa información referente a políticas públicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano relacionadas a: *Apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios.*

Ante dicho requerimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** responde con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad Federativa, así como en lo previsto en la Ley de creación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, que no es competencia de dicho **SUJETO OBLIGADO** generar la información requerida, por lo tanto, se le sugiere realizar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, donde posiblemente puedan atender su solicitud.

Lo anterior, motivó que el ahora **RECURRENTE** se inconformará y señalará que es infundada la respuesta, y que en términos del artículo tercero inciso primero, que deberá, entre otros objetivos, el *“promover, coordinar y fomentar la construcción el mejoramiento regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos”*

Es importante destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, en el que señala principalmente que (i) el recurso no encuadra en ninguna de las causales contenidas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información, toda vez que sí se le dio contestación; (ii) que la respuesta no es infundada toda vez que está fundada en lo previsto por el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información, y (iii) por lo que se refiere al contenido del artículo tercero fracción I de la Ley de creación de dicho **SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos;

Señala que en la práctica, dicho instituto no ha llevado a cabo ninguna acción sobre dicho tema, y es más bien la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien ha llevado acciones para atender dicha línea de acción.

En mérito de lo expuesto, esta Ponencia considera correcto fijar la **litis** respecto de determinar si dicho **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo preceptuado por nuestro marco jurídico en materia de acceso a la información, es competente para poseer la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Teniendo en cuenta lo señalado, el análisis de la **litis** se llevara a cabo por cuestión de orden y método, en la siguiente forma:

- a) Estudiar el marco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si es competente o no, para poseer la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio del marco jurídico de EL SUJETO OBLIGADO, para determinar si es competente o no, para poseer la información solicitada.

En razón de lo anterior, tenemos en principio que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

...
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Planeación del estado de México y sus Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

- I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos, tomando en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos,

de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;**
- II. Los planes de desarrollo municipales;**
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;**
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;**
- V. Los programas especiales;**
- VI. Los presupuestos por programas;**
- VII. Los convenios de coordinación;**
- VIII. Los convenios de participación;**
- IX. Los informes de evaluación;**
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.**

Artículo 15.- Compete al Gobernador del Estado, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia;**
- II. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, los ayuntamientos, los grupos y organizaciones sociales y privados y los habitantes, en el proceso de planeación para el desarrollo del Estado;**
- III. Conducir y alentar los procesos y procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México;**
- IV. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;**
- V. Enviar el proyecto del Plan de Desarrollo del Estado de México al Poder Legislativo para su examen y opinión;**
- VI. Aprobar y ordenar la publicación y divulgación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;**
- VII. Determinar las bases para la coordinación y participación;**
- VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé en su articulado, lo siguiente.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señale n: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Así mismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría del Trabajo;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Desarrollo Social;

VII. Secretaría de Desarrollo Urbano;

VIII. Secretaría del Agua y Obra Pública;

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

X. Secretaría de Desarrollo Económico;

XI. Secretaría de Turismo;

XII. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

XIII. Secretaría de la Contraloría;

XIV. Secretaría de Comunicaciones;

XV. Secretaría de Transporte;

XVI. Secretaría del Medio Ambiente;

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVI de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;

V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;

VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;

- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;
- IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;
- XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;
- XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;
- XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;
- XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;
- XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;
- XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;
- XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;
- XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- XIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

CAPITULO QUINTO

De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO II

DE LA CREACION, MODIFICACION Y EXTINCION

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado;**
- II. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado; y**
- III. Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo.**

(Énfasis añadido)

La Ley que Crea el organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, señala en algunos de sus numerales, lo siguiente:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como un Organismo Público Descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El objeto del Instituto es promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales mas vulnerables.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por vivienda social:

- a). Social Progresiva. Aquélla cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 55,000 Unidades de Inversión.
- b). Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 55,001 y 71,500 Unidades de Inversión.
- c). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 71,501 y 104,500 Unidades de Inversión.

Artículo 3.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos;

II. Gestionar, integrar y administrar la reserva territorial que adquiera por compra, donaciones o aportaciones;

III. Coordinar los programas de suelo y vivienda social que a través del mismo Instituto se promuevan en el Estado y operar, en su caso, los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;

IV. Realizar estudios e investigaciones que se requieran, para detectar y evaluar las necesidades de suelo y vivienda social, así como proponer los planes, programas, sistemas de promoción y ejecución que sean convenientes;

V. Ser órgano consultor del Gobierno Estatal, para emitir opinión en relación con el suelo y la vivienda urbana y rural, y respecto a los convenios que, en la materia de suelo y vivienda social, se firmen con la federación, municipios y otras instituciones o dependencias tanto públicas como privadas y, en su caso, a la canalización de las inversiones correspondientes;

VI. Apoyar a la población, promotores privados y organismos públicos en la gestoría ante las dependencias gubernamentales y órganos financieros para adquirir suelo apto o producir vivienda digna para los mexiquenses;

VII. Orientar, conducir, estimular y coadyuvar a simplificar los procesos de producción de vivienda social en estricto apego a los Planes de Desarrollo Urbano y a las políticas de crecimiento marcadas por el Gobierno del Estado;

VIII. Participar en los programas de ordenamiento territorial para la solución del problema habitacional del Estado de México, mediante propuestas para el uso de suelo, vivienda y equipamiento de acuerdo a las estrategias de desarrollo del Gobierno del Estado;

IX. Establecer un banco de información integral para ofrecer servicios de consulta en materia de suelo y vivienda social para el público en general;

X. Promover y difundir los programas estatales y regionales de suelo y vivienda social;

XI. Promover la investigación y la productividad en materia de suelo y vivienda social, para propiciar el desarrollo y capacitación de los diferentes sectores que intervienen en este proceso;

XII. Regular el mercado inmobiliario para evitar la especulación, a través del control de las reservas territoriales;

XIII. Ofrecer suelo para vivienda social a mexiquenses, en las zonas aptas para el desarrollo urbano;

XIV. Regularizar los asentamientos humanos;

XV. Regularizar la tenencia de la tierra en los ámbitos urbanos y rural de conformidad con las leyes de la materia;

XVI. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Organismos Estatales, Federales, Municipales, Públicos, Sociales y Privados que intervengan en el desarrollo urbano;

XVII. Coadyuvar en la promoción y observancia de los planes de desarrollo urbano, así como en las Declaratorias de Provisiones, Uso Habitacional, Reservas y Destinos del Suelo;

XVIII. Solicitar y coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la expropiación de terrenos; para fines de regularizar y ofertar el suelo a los mexiquenses; siendo el Instituto en su caso beneficiario de las expropiaciones que se decreten;

XIX. Adquirir, enajenar, administrar, subdividir, urbanizar, construir, vender, permutar y arrendar bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros, que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

XX. Ser instrumento del Gobierno del Estado para promover la ejecución de conjuntos social progresivo y de interés social;

XXI. Promover programas de autoconstrucción y mejoramiento de vivienda y de servicios urbanos así como de oferta de materiales de construcción; particularmente en los conjuntos urbanos social progresivos, de interés social y en los asentamientos regularizados;

XXII. Gestionar, obtener y canalizar créditos y apoyos económicos para el cumplimiento de sus fines;

XXIII. Obtener autorizaciones para explotar por sí o con terceros, los recursos naturales aprovechables en las obras de urbanización y en la construcción;

XXIV. Celebrar convenios, pactando las condiciones para regularizar el suelo y la tenencia de la tierra, para el cumplimiento de sus fines;

XXV. Auxiliar a la autoridad competente para la realización del procedimiento administrativo de ejecución fiscal con fines a regularizar la tenencia de la tierra;

XXVI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, aplicando las medidas de prevención y difusión que se requieran auxiliando y coordinándose con las Dependencias, Entidades y Organismos que deban intervenir en su realización;

XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes, todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que constituyan o puedan constituir delitos, en materia de asentamientos humanos y de tenencia de la tierra;

XXVIII. Efectuar el cobro de las cantidades correspondientes al valor de los predios, viviendas, fraccionamientos o conjuntos urbanos administrados por este Instituto;

XXIX. Determinar y recuperar los costos generados por las actividades y servicios que realice y preste el Instituto;

XXX. Promover y ejecutar programas de organización de la comunidad, para canalizar su participación en los programas del Instituto;

XXXI. Proponer las modificaciones, reformas y adiciones del marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de sus finalidades;

XXXII. Las demás que señalan otras leyes y reglamentos.

Artículo 4.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;

II. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Directivo a propuesta de su Presidente;

III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;

IV. Por el número de vocales que se consideren necesarios. En todo caso, siempre habrá dos vocales. Quienes representarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Administración; Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente quien será propuesto por el propietario.

(Énfasis añadido)

De la suma de preceptos citados, para efectos de la presente resolución, se destacan los siguientes aspectos:

- Que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México.
- Que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso.

- Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México.
- Que es responsabilidad del Titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales.
- Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, y las leyes respectivas.
- Que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, diversas dependencias, entre las que se encuentra, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda; tiene como atribuciones, entre otras: (i) Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda. (ii) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda. (iii) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven.
- Que el Poder Ejecutivo, cuenta organismos auxiliares, mismos que son: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, los cuales forman parte de la Administración Pública del Estado.
- Que los organismos descentralizados deberán reunir diversos requisitos, como son: (i) Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado; (ii) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado; y (iii) Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** es creado con la naturaleza de Organismo Público Descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que dicho **SUJETO OBLIGADO** tiene como objeto promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerable.
- Que para cumplir dicho objeto, cuenta con diversas atribuciones, dentro de las que se destacan, las referentes a: (i) Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos; (ii) Gestionar, integrar y administrar la reserva territorial que adquiera por compra, donaciones o aportaciones; (iii) Coordinar los programas de suelo y vivienda social que a través del mismo Instituto se promuevan en el Estado y operar, en su caso, los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;

En virtud de los razonamientos anteriores, y adminiculando el contenido de lo solicitado, el cual cómo es posible observar con meridiana claridad, refiere expresamente a información referente a **documentos que dan cumplimiento a las políticas públicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano**, y que se vinculan a *apoyar la realización de proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral*, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas y urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los nuevos pobladores, asegurando que cuenten con la infraestructura, el equipamiento, las áreas de empleo y los servicios necesarios; es que esta Ponencia considera que efectivamente le asiste la razón y el derecho a **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto que no es el ente público competente para dar una respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso.

En efecto, al solicitud de acceso a la información tiene como pilares fundamentales de la misma, (i) la existencia de Políticas Públicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y (ii) las cuales se vinculen a proyectos de conjuntos urbanos sustentables y diseñados bajo un concepto integral; elementos éstos que no forman parte del ámbito de actuaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el mismo, como se ha asentado en esta resolución, **no** formula ni conduce las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda, **así como tampoco**, es responsable de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda; y por último, **no es el responsable** de formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven.

Dichas acciones corresponden todas ellas al ámbito de atribuciones de un ente público diverso, tal como lo señala el propio **SUJETO OBLIGADO** tanto en su informe de justificación, como en su posterior complementación vía informe de justificación.

Es importante destacar que para esta ponencia, el hecho de que se señale en la fracción I del artículo 3° de la Ley que crea al **SUJETO OBLIGADO**, el que dicho ente posea atribuciones

referentes a “Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos”, no implica que de suyo posea algún tipo de información, como la solicitada, toda vez que dicha expresión jurídica, debe verse y analizarse en forma armónica con todo el conjunto legal, en donde debe destacarse que el artículo 2° del cuerpo legal en cuestión, prevé precisamente como objeto del Instituto, el “promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.”

Por lo anterior, es inconcusos que las atribuciones previstas en la fracción I del artículo 3°, se están refiriendo en toda medida a la vivienda social, y no así, al desarrollo totalmente integral de los conjuntos urbanos. Aspecto que debe normarse precisamente por otro ente público, según lo refiere así **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por último no pasa desapercibido el hecho de que **EL RECURRENTE** en su recurso de revisión considera como infundada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual desde la perspectiva de esta ponencia no es procedente toda vez que su contestación, tal como lo señaló en su oportunidad, tiene como asidero jurídico lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de acceso a la Información ya transcrito.

En razón de todo lo anterior, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

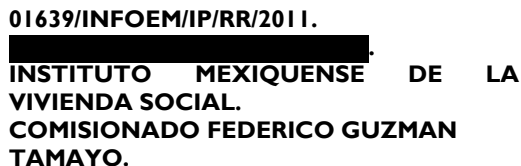
Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS** los **agravios del RECURRENTE**, confirmándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.



RESOLUCIÓN

26

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01639/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 (CUATRO) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01639/INFOEM/IP/RR/2011.